



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicación: 41.548 (08- 001- 31- 53- 005- 2015- 00046- 01)
Magistrada Sustanciadora: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado Septiembre 17 de 2019, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de Casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de Decisión Civil - Familia el 18 de Julio de 2019.

II. ANTECEDENTES.

En el proceso de la referencia, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia fechada Julio 18 de 2018, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por la señora BADIA DEL CARMEN CARCAMO NEMES y el señor RICARDO ANTONIO SANCHEZ CARCAMO, contra la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A. y el Galeno CARLOS CUELLO MENDOZA, al que fueron llamados en garantía a las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Así mismo, por ser desfavorable a sus pretensiones la decisión de segunda instancia, presentó recurso extraordinario de casación que con providencia de Septiembre 17 de 2019, esta Magistrada Sustanciadora resolvió negar su concesión por no superar el umbral requerido en el artículo 338 del C.G.P.

Esta última decisión también fue impugnada por la parte demandante, reiterando los mismos argumentos, los cuales se fundamentan en que adicional a la condena impuesta en primera instancia, debió realizarse la sumatoria de los valores por concepto de lucro

cesante consolidado y futuro, sobre los cuales versó su apelación y; que, además, al ser actualizados a la fecha de presentación del recurso de casación superaba ostensiblemente el interés para recurrir.

Agotado el trámite del recurso bajo estudio, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*; por lo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para darle trámite.

Aunado a lo anterior, menester es destacar que el 339 del C.G.P. establece lo siguiente: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”*

Aplicado lo anterior a este caso, se constata que, de los elementos de juicio que obran en el expediente no se puede concluir que efectivamente el recurso extraordinario de casación supera el monto del interés para recurrir previsto en el artículo 338 del Código Procesal vigente.

No obstante, dicha normatividad procesal le otorga al recurrente la posibilidad de aportar un dictamen pericial a efectos de acreditar el umbral requerido, el cual deberá ser valorado por el magistrado del conocimiento y decidirá de plano frente al mismo sobre su concesión. Circunstancia que tampoco ocurrió en este asunto, pues si bien, la parte demandante relaciona en su escrito una liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, lo cierto es, que la misma no cumple con las condiciones dispuestas en el artículo 226 de la misma obra, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta en calidad de dictamen pericial para probar los valores aducidos; razones mas que suficientes para determinar que el recurso interpuesto devenía improcedente.

Por último, al observar este Despacho, que fue interpuesto de manera subsidiaria el recurso de queja, por cumplir con las formalidades de ley, y en atención al estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el país, se ordenará en aplicación del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que dispone el “*Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales*”, remitir por Secretaría y de forma digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto adiado septiembre 17 de 2019, mediante el cual se negó la concesión del recurso de Casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de Decisión Civil - Familia el 18 de Julio de 2019; por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría, digitalícese de manera inmediata el expediente de la referencia, a efectos de remitirlo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para el trámite del recurso de queja correspondiente. –
3. Cumplido lo anterior, remítase el expediente en físico al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora